

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3336-034-2017-00213-00
DEMANDANTE: ADA BRICEIDA QUIROGA Y OTROS
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO: *Auto de mejor proveer*

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que, con el fin del esclarecimiento de los hechos que permitan dilucidar el litigio planteado en el presente proceso, como es, en primer lugar, establecer la existencia o no de acto administrativo ficto negativo en relación con la reclamación oportuna de fecha 11 de septiembre de 2009, concerniente al proceso ejecutivo 63001-33-31-002-2009-00014-00, acumulado al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Armenia; este operador judicial en uso de las atribuciones dadas en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), concretamente lo contenido en el inciso segundo de la norma, considera pertinente y necesario contar con copia de la Resolución 4253 del 07 de Mayo de 2013, “por la cual se decide sobre la aceptación o rechazo de algunas solicitudes de reconocimiento y pago de sumas de dinero CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION, cobradas a través de procesos ejecutivos, demandas ejecutivas o solicitudes de ejecución, acumulados en forma oportuna al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación”.

Lo anterior, en tanto que dicho acto administrativo resulta importante para determinar adecuadamente el punto central de la disputa, y que, en este caso, pese haberse superado y agotado en debida forma las etapas probatorias, aún se torna difuso.

En consecuencia, se requerirá tanto a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, a través de su apodada, en calidad de parte demandada, como al Ministerio de Salud, Grupo de entidades Liquidadas, por ser de su competencia, para que remitan copia del mencionado acto administrativo, junto con su constancia de notificación y ejecutoria.

Radicación: 11001-3334-003-2017-00213-00
Demandante: Ada Briceida Quiroga y otros
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Mejor proveer

Dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la parte final del inciso primero, artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, para lo cual, se acreditará el envío del documento requerido como prueba por este Despacho, de manera conjunta al correo electrónico del apoderado de la parte actora registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (ofiyobany@hotmail.com), así como, en el caso del Ministerio de Salud, también al correo electrónico de la UGPP. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo del artículo 9 ídem².

En consecuencia, el despacho, dispone:

1. Requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, a través de su apoderada judicial, y al **Ministerio de Salud, Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue en medio digital copia de la Resolución 4253 del 07 de mayo de 2013, con su constancia de notificación y ejecutoria, por las razones expuestas.

2. Aportada la documentación solicitada, y cumplido para ambas partes el término de traslado dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ingrese el expediente al Despacho para su revisión y continuar el estudio de fondo para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)" (Subraya el Juzgado).

² "Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00292-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: DIANA MARÍA VEGA LAGUNA –
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia

Vista el Acta de reparto de fecha 12 de noviembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea 78898, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, pretende la nulidad del artículo 57 del Decreto 963 del 01 de octubre de 2020, por el cual, el Procurador General de la Nación, proroga el nombramiento en provisionalidad de la señora Diana María Vega Laguna, en el cargo de Asesor, Grado 24, Código 1AS adscrito al Despacho del Procurador, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 151, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en única instancia, y el numeral 12 atribuye la competencia a dicha Corporación para conocer de los asuntos de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, entre otros; efectuados por autoridades del orden nacional, entes autónomos y comisiones de regulación, en los siguiente términos:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...).

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00292 00
Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo
Demandado: Diana María Vega Laguna – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad Electoral
Asunto: Remite por competencia

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Se resalta)

En el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto administrativo de nombramiento de un empleado público emitido por un órgano de control autónomo¹, en un cargo de nivel asesor, adscrito al nivel central (Despacho del Procurador). Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la norma transita, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

¹La Procuraduría General de la Nación es un órgano de control independiente de las otras ramas del poder público a partir de la Constitución Política de 1991 (arts. 275 y s.s.), que ejerce a través del Procurador General de la Nación, la función de Máximo Órgano del Ministerio Público (art. 1 Decreto Ley 262 de 2000).

² “*Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

(...)” (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00293-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: DUNIA LUZ BARRERA HERAZO –
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia

Vista el Acta de Reparto de fecha 13 de noviembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea 79214, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, pretende la nulidad del artículo 69 del Decreto 963 del 01 de octubre de 2020, por el cual, el Procurador General de la Nación, proroga el nombramiento en provisionalidad de la señora Nubia Luz Barrera Herazo, en el cargo de Profesional Universitario, Grado 17, Código 3PU, adscrito al Despacho del Viceprocurador General, con funciones en la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 151, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en única instancia, y el numeral 12 atribuye la competencia a dicha Corporación para conocer de los asuntos de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, entre otros; efectuados por autoridades del orden nacional, entes autónomos y comisiones de regulación, en los siguiente términos:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...).

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00293 00
Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo
Demandado: Dunia Luz Barrera Herazo – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad Electoral
Asunto: Remite por competencia

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Se resalta)

En el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto administrativo de nombramiento de un empleado público emitido por un órgano de control autónomo¹, en un cargo de nivel profesional, adscrito al nivel central (Despacho del Viceprocurador). Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la norma transita, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

¹La Procuraduría General de la Nación es un órgano de control independiente de las otras ramas del poder público a partir de la Constitución Política de 1991 (arts. 275 y s.s.), que ejerce a través del Procurador General de la Nación, la función de Máximo Órgano del Ministerio Público (art. 1 Decreto Ley 262 de 2000).

² “*Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

(...)” (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00294-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: HERNÁN NICOLÁS OYOLA CHALJUB –
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia

Vista el Acta de Reparto de fecha 13 de noviembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea 79270, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, pretende la nulidad del artículo 114 del Decreto 963 del 01 de octubre de 2020, por el cual, el Procurador General de la Nación, proroga el nombramiento en provisionalidad del señor Hernán Nicolás Oyola Chaljub, en el cargo de Profesional Universitario, Grado 17, Código 3PU, adscrito a la Procuraduría Segunda Distrital, con funciones en el Grupo de Nómina.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 151, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en única instancia, y el numeral 12 atribuye la competencia a dicha Corporación para conocer de los asuntos de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, entre otros; efectuados por autoridades del orden nacional, entes autónomos y comisiones de regulación, en los siguientes términos:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...).

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Se resalta)

En el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto administrativo de nombramiento de un empleado público emitido por un órgano de control autónomo¹, en un cargo de nivel profesional, adscrito a la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá. Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la norma transita, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

¹La Procuraduría General de la Nación es un órgano de control independiente de las otras ramas del poder público a partir de la Constitución Política de 1991 (arts.275 y s.s.), que ejerce a través del Procurador General de la Nación, la función de Máximo Órgano del Ministerio Público (art. 1 Decreto Ley 262 de 2000).

² “*Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*

(...)” (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00297-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: MARÍA JOSÉ LIZARAZO MONTAÑA – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia

Vista el Acta de Reparto de fecha 17 de noviembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea 79986, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Lourdes Díaz Monsalvo, en nombre propio, pretende la nulidad del artículo 69 del Decreto 963 del 01 de octubre de 2020, por el cual, el Procurador General de la Nación, proroga el nombramiento en provisionalidad de la señora María José Lizarazo Montaña, en el cargo de Profesional Universitario, Grado 15, Código 3PU, de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 151, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en única instancia, y el numeral 12 atribuye la competencia a dicha Corporación para conocer de los asuntos de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, entre otros; efectuados por autoridades del orden nacional, entes autónomos y comisiones de regulación, en los siguiente términos:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...).

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00297 00
Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo
Demandado: María José Lizarazo Montaña – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad Electoral
Asunto: Remite por competencia

En el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto administrativo de nombramiento de un empleado público emitido por un órgano de control autónomo¹, en un cargo de nivel profesional, adscrito a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, (Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios). Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la norma transcrita, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Antioquia – Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

¹La Procuraduría General de la Nación es un órgano de control independiente de las otras ramas del poder público a partir de la Constitución Política de 1991 (arts. 275 y s.s.), que ejerce a través del Procurador General de la Nación, la función de Máximo Órgano del Ministerio Público (art. 1 Decreto Ley 262 de 2000).

² “Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: **Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. **Los electorales de competencia del Tribunal.**

(...)” (Se resalta).